

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 03 de septiembre de 2021

PROCESO:	VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA CALDERÓN ARIAS
DDEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
RADICADO:	17013310300120210009800
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

La demanda de la referencia se admitirá, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto, a la luz de los artículos 20 numeral 6 y 22 – 1 y 3 y 28-2 del Código General del Proceso.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibidem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, además de haberse dado cumplimiento a lo enunciado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días al demandado, cuya notificación se le hará conforme a lo previsto en las reglas consignadas en el decreto 806 de 2020 por la parte demandante.

NEGARÁ FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

Se negará fijar cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y para la hija menor **MARÍA CAMILA GARCÍA CALDERÓN** por no haberse acreditado el valor de los ingresos que devenga el

demandado, máxime que se encuentra purgando pena en una cárcel como lo informa la propia demandante en los hechos del libelo.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, Disolución y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **MARÍA LILIANA CALDERÓN ARIAS** contra el señor **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, por el **término de veinte (20)** días, al demandado, notificación que realizará la parte demandante atendiendo las reglas que al respecto contiene el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER el trámite de este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NIEGA fijar cuota alimentaria provisional a favor de la actora y de la hija menor **MARÍA CAMILA GARCÍA CALDERÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR PÉREZ RUIZ**, para que apodere a su poderdante conforme a lo expuesto en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37cc0ec763ce21ed966b546d6e78fbeb009afe714779050d7f80d5
5c38acd23**

Documento generado en 03/09/2021 11:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>